

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-160/2012.
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Federal de resolver los procedimientos sancionadores SCG/QPRD/CG/010/2011 y SCG/QPAN/CG/013/2011.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimientos administrativos sancionadores.

1. Denuncias. El seis de abril de dos mil once, los partidos de la Revolución Democrática y de Acción Nacional presentaron sendas quejas contra el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal del Valle de Chalco en el Estado de México, Bernardo García

Cisneros, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral.

2. Procedimientos Sancionadores. El actor sostiene que en marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral informó que los procedimientos administrativos sancionadores SCG/QPRD/CD/010/2011 y SCG/QPAN/CG/013/2011, formados con motivo de su denuncia estaban en proyecto, y por tanto, no habían sido resueltos.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. Toda vez que la autoridad no había resuelto tales procedimientos sancionadores, el once de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, en la que reclama la falta de resolución de los mismos.

2. Sustanciación. El dieciséis de abril, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Resolución de procedimientos sancionadores. El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral emitió la resolución CG221/2012, en el cual declaró infundado los procedimientos administrativos sancionadores, incoados contra, entre otros, de Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional.

4. Notificación al Partido Acción Nacional. El veintiuno de abril de dos mil doce, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral notificó al Partido Acción Nacional la resolución anterior.

5. Requerimiento. El veintitrés de abril, el magistrado instructor radicó el asunto y requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución de los procedimientos administrativos mencionados, así como la notificación respectiva. Dicho requerimiento se desahogó ese mismo día.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político nacional para

controvertir la falta de resolución de dos procedimientos administrativos sancionadores, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia.

Esta Sala Superior considera que en el juicio se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación quede sin materia, debido a que la autoridad responsable ya resolvió los procedimientos administrativos sancionadores de los cuales reclama su omisión.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando ello se derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, conforme con la interpretación de este Tribunal, prevé la causa de improcedencia por la falta de materia del juicio.

Esto, porque si bien dicho precepto establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia

atinente, en realidad, dicha disposición contempla una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Ello, porque el artículo citado establece causas de sobreseimiento y también de improcedencia, debido a que se refiere presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal o para dictar una sentencia de fondo, y la consecuencia de desechar o sobreseer, únicamente deriva del estado procesal del juicio, así cuando se identifica una causa de improcedencia antes de la admisión procede el desecharamiento y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

Así, en el caso de falta de materia, el precepto hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desecharamiento.

La causal de sobreseimiento o improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Además, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es

sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, de modo que podría generarse por cualquier otra situación o figura que causara el mismo efecto.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

En el caso, el Partido Acción Nacional afirma que a la fecha de la presentación de la demanda, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha omitido resolver los procedimientos administrativos sancionadores SCG/QPRD/CG/010/2011 y SCG/QPAN/CG/013/2011, incoados contra del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto y otros, por hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun cuando desde el mes de marzo informó que se encontraban en proyecto de resolución.

El partido recurrente pretende que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral que resuelva los procedimientos sancionadores citados.

La pretensión del recurrente ha sido colmada, pues en autos está demostrado que el dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió los procedimientos

administrativos sancionadores mencionados y los notificó al recurrente, de ahí que el recurso quede sin materia.

Ello, porque la intención del recurrente era que el consejo General emitiera resolución dentro de los procedimientos sancionadores, y esto ya ocurrió.

Lo anterior, pues en autos consta copia certificada de la resolución CG221/2012, de dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual declaró infundada la denuncia incoada contra, entre otros, Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, así como de la constancia de notificación practicada el veintiuno de abril al Partido Acción Nacional.

Dichos documentos tienen carácter de públicos, y dado que no están controvertidos constituyen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, el contenido de la citada documental acredita fehacientemente que el dieciocho de abril de dos mil doce se resolvieron los procedimientos instaurados por el recurrente.

Esto es, el planteamiento ha quedado sin materia, porque la propia autoridad responsable emitió un acto posterior a la

omisión reclamada, con la cual se alcanza la pretensión del recurrente, y lo notificó al partido recurrente.

En suma, la pretensión del recurrente ha sido alcanzada y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del recurso de apelación interpuesto contra la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver los procedimientos administrativos sancionadores citados.

En la inteligencia de que lo anterior no prejuzga sobre el contenido y validez de la resolución emitida por la autoridad responsable.

En atención a lo fundado y motivado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Federal de resolver los procedimientos sancionadores SCG/QPRD/CG/010/2011 y SCG/QPAN/CG/013/2011.

Notifíquese: personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tales efectos en esta ciudad, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Federal Electoral,

con copia certificada de esta sentencia, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO